

**Instrucción que se ha de observar por todos los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados de Rentas, Contadores, de las provincias y partidos del Reino ... sobre la forma de exigir los derechos impuestos en las especies de vino, vinagre...**

Madrid : [s.n.], 1742

Signatura: FEV-AV-M-01720

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



BY  
TO  
E  
MFE  
VA  
AV

D IV



*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

C. B: 6000000152284  
FEV-AU-M-01720

*Instrucción . . .*











SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
ENTA Y DOS.

EL REY.



OR quanto por una mi Real Cedula de treinta y uno de Enero de este año, expedida por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, en virtud de resolucion, que fui servido tomar à Consulta de èl en Justicia de Millones, de diez y seis de Marzo de mil setecientos quarenta y uno, mandè, que otra mi Real Cedula de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y nueve, en que se dispuso, que se sacasse la Octava, y Reoctava pertenciente à mi Real hacienda en las especies de Vino, Vinagre, y Aceyte, con inclusion de los Impuestos fixos, quedasse sin observancia, y se cessasse en su practica, como contraria à lo prevenido, y mandado en las Escrituras de Millones; y que reglado à ellas, se cobrasse la misma Octava solo del precio neto, que tiene el genero, excluyendo para ello los referidos Impuestos, y otro qualquiera Arbitrio, que se huviesse cargado, por no ser esto, ni los derechos fixos valor del genero, sino carga, ò gravamen, que se le añade; siendo de la obligacion de las Justicias aumentarle, ò agregarle al valor neto, ò natural, para dàr las posturas: y sin embargo de la facilidad, que tiene la inteligencia de lo expressado, como ajustado, y conforme à las mismas Escrituras de Millones, y à mi Real deliberacion, se ha experimentado, que en muchas partes del Reyno se ha alterado la observancia de la mencionada mi Real Cedula de treinta y uno de Enero de este año con varios pretextos, que los mas nacen de falta de practica, y en algunas de sobra de malicia, executando las cuentas, no como lo tengo mandado, sino como cada uno lo entiende, ò le sale mejor, tanto en perjuicio de mi Real hacienda, como de mis Vassallos: y examinado todo, y las frequentes dudas, que en este tiempo han ocurrido en el proprio mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, siempre atento à zelar, y vigilar, que no se cometan estos, ni otros algunos perjuicios, sino que se cumpla literalmente lo que tengo ordenado, y mandado en la citada mi Real Cedula, ha visto, reconocido, y reflexionado esta materia con el cuidado que merece su gravedad; y despues de tomados los mas segu-

ros informes de la Contaduría General de Millones, que està à cargo de Don Bartholomè Barbàn de Castro, de mi Consejo de Hacienda, y oïdo à mi Fiscàl, resolviò se formasse Instruccion, que assegure, con su practica, el cumplimiento de mi Real Cedula de treinta y uno de Enero de este año, explicandose en ella practicamente la forma de sacar la Octava, y derechos que me pertenecen de las tres especies de Vino, Vinagre, y Aceyte, que es la que se sigue.

**INSTRUCCION, QUE SE HA DE OBSERVAR**  
*por todos los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados de Rentas, Contadores de ellas de las Provincias, y Partidos del Reyno, y por las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de èl, sobre la forma de exigir los derechos impuestos en las especies de Vino, Vinagre, y Aceyte, reglado à lo ultimamente mandado en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y dos.*

**L**O primero, que han de tener presente las Justicias, es el conocimiento del precio neto, ò natural, que tiene el genero, segun el còmputo, que hagan en los Lugares de cosecha, del líquido, que ha de quedar para el Cosechero, y en los de acarrèo, el importe de la primera compra, y de la costa, que tenga el porte, y gasto del vendage, que todo junto harà el precio neto, ò natural; y sabido este, daràn las mismas Justicias la postura de lo que en cada quartillo le ha de quedar líquido al Cosechero, ò Tabernero, haciendo, que este Acuerdo se estienda, y quede en los Ayuntamientos, ò en poder del Escrivano del Cabildo, para que siempre que sea necesario, dè los Testimonios, que se le pidiessen.

Evacuado este punto, passaràn las mismas Justicias à executar la postura del precio ultimo à que se ha de vender cada quartillo, para que el Consumidor lo pague todo; y tomando por norte fixo el precio neto, ò natural, que yà tienen dado al genero, segun el que fuere, han de agregar à èl lo que corresponda à la Octava, y Reoctava, septimando del referido precio: luego aumentaràn los sesenta y quatro maravedis de los Impuestos, y ultimamente consideraràn el catorce por ciento de Alcavala, y Cientos sacado del importe del total precio neto; y juntas estas partidas del precio neto, y total de derechos, repartiràn el todo monta entre los treinta y seis

quartillos y medio , que tiene , y debe tener la Arroba menor , segun el Marco de Avila establecido en todo el Reyno , y segun lo que saliere , executaràn la ultima postura de à como se ha de vender , guardando la misma regla de que conste en los Ayuntamientos , ò en la Escrivania Mayor de Cabildo la forma en que se execute la cuenta , y ultimo precio , que se diere , para que en todo tiempo pueda tener comprobacion , cuidando los Superintendentes , y Contadores se execute en los terminos expressados , sin permitir se le dè la mas leve interpretacion à esta determinacion.

En algunas Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno se exigen diferentes Arbitrios , Sifas Municipales , ò otra qualquiera carga , que consideran en el Vino , que se vende atavernado por la medida menor , considerando unas su importe en el precio , y otras en la baxa de medidas ; y para que sin perjuicio del Consumidor , se perciban el todo monta de los Arbitrios , y cada interessado quede enterado de lo que le debe tocar , deberàn las Justicias hacer las posturas con la misma proporcion , y separacion , que queda expressado en los dos Capitulos antecedentes ; pero con la distincion , de que el Arbitrio , que estuviere impuesto en el precio , se aumente al total del precio neto , y importe de todos los derechos , para que junto el precio neto , derechos , y Arbitrio , se reparta entre los treinta y seis quartillos y medio , y se dè la ultima postura de à como se ha de vender cada uno , y en las que estè impuesto el Arbitrio en la baxa de medidas , deberàn estas cobrar solo el importe del precio neto , que dierèn à cada quartillo de aquellos , que aumentàren à los treinta y seis y medio que tiene la arroba , y no el que han cobrado hasta aqui , al respecto del ultimo precio , porque en el vàn embebidos todos los derechos , que tocan à mi Real Hacienda , y de que no deben gozar , executando la cuenta con la distincion , de que despues de dado el precio neto , consideren lo que , segun el , corresponda à los derechos , y luego el importe de los quartillos de aumento cargados por el Arbitrio , y junto todo , repartan la cantidad , que montàre entre los quartillos , de que se compusiere la arroba vendida por la menor , con inclusion del Arbitrio , y segun lo que corresponda à cada uno , la cantidad , que fuere , serà el precio que se dè para la venta , en cuya forma se subsanaràn los perjuicios , que pudieran resultar de lo contrario ; y à fin de que à todos conste la forma , en que se han de executar las cuentas que quedan expressadas , se debe advertir , que en el modo de hacer la correspondiente à octavar , no se ha de seguir la forma , que se ha-

lla estampada en el Libro *Práctica de Rentas Reales*, que escribió el Contador Juan de la Ripia, porque en ella se equivocò, y obra contra su propio entendimiento, y contra lo mismo, que explica: de fuerte, que conociendo, y diciendo, que no se han de sacar derechos de derechos, hace lo contrario, quando figura la cuenta; y confessando, que se ha de septimar del precio neto, para sacar la Octava, y Reoctava, no lo hace sino de la ultima postura, que se dà solo para vender, y para que el que consume pague insensiblemente el precio neto, la Octava, y los Impuestos, y derechos, y tambien los Arbitrios, donde los hay; y solo se ha de seguir la regla, que explican las quatro figuraciones siguientes.

**CUENTA DE LOS DERECHOS,**  
*que se han de cargar à cada Arroba de Vino en los Lugares de cosecha.*

En inteligencia de que las Justicias deben hacer concepto de la cantidad liquida, que debe quedar al Cosechero en cada arroba de Vino, se toma aqui el supuesto, de que halla por conveniente le queden libres quatrocientos treinta y ocho maravedis en cada arroba, los cuales repartidos entre los treinta y seis quartillos y medio, que tiene la referida arroba, corresponden à doce maravedis, à cuyo respecto deberá ser la primera postura, que se dà por las Justicias. . . . .

*Precio neto para el Cosechero.*  
 438.

A este precio se debe aumentar el coste que tendrá el vendage, el que aqui se regula en veinte y quatro maravedis de vellon. . . . .

*Coste del vendage.*  
 24.

Con que monta todo el precio quatrocientos y sesenta y dos maravedis de vellon, al que se han de agregar los derechos que le corresponden, y son à saber:

*Todo el precio neto*  
 462.

A los derechos de Millones les corresponde por la Octava, y Reoctava sesenta y seis maravedis, septimando de los quatrocientos sesenta y dos maravedis de todo el precio neto. . . . .

60.

Los Impuesto fixos importan sesenta y quatro maravedis. . . . .

64.

*Todos los derechos.*  
 194.

A los derechos de Alcavalas, y Cien-

Cientos , al respecto de catorce por ciento de los quatrocientos sesenta y dos maravedis del referido precio neto , le tocan sesenta y quatro maravedis.....

Todos los derechos. 194.  
64.

Montan todos los derechos ciento noventa y quatro maravedis , que juntos con los expressados quatrocientos sesenta y dos del precio neto , compone el todo à que se ha de vender la arroba menor seiscientos cinquenta y seis maravedis ; y repartidos estos entre los treinta y seis quartillos y medio , que tiene la referida arroba , corresponde à cada uno à diez y ocho maravedis , y faltará un maravedi , que consiste en los quebrados : à cuyo postura las Justicias , para que se venda en las Tabernas , escusando asì el perjuicio de cargar derechos de derechos , pues à cada interessado se le dà por esta regla lo que legitimamente ha de haber , y con esta misma proporción se deberá observar la cuenta para otro qualquiera precio , que se hubiere de dàr; pues la regla , y orden que se ha de tener , ha de ser siempre una , con sola la diferencia en las cantidades , y no en el orden ; y lo mismo se executará con el Aceyte , y Vinagre , segun los derechos , que están establecidos , y deben pagar estos Ramos.

194.  
Total precio de la arroba menor. 656.

**CUENTA DE LOS DERECHOS,**  
*que se han de cargar à cada Arroba de Vino en los Lugares de acarreo.*

Para esta cuenta se toma el mismo supuesto , que en la antecedente , de que las Justicias dan la postura del precio neto para el Cosechero , ò Tabernero , segun la primera compra à doce maravedis cada quartillo , que el todo de los treinta y seis y medio de la arroba componen los referidos quatrocientos treinta y ocho maravedis.....

Precio neto para el Cosechero. 438.

El porte de cada arroba se considera haber sido su coste sesenta y ocho maravedis.....

Coste del porte. 68.

A 3 El

El coste del vendage se regula en veinte y quatro maravedis cada arroba.....

*Coste del vendage.*

24.

En cuya forma importa todo el precio neto quinientos y treinta maravedis de vellon , à los quales se han de agregar los derechos que pertenecen à mi Real hacienda por la misma regla, que en la cuenta antecedente , y corresponden en esta los siguientes.

*Total precio neto.*

530.

A la Octava , y Reoctava septimada la tocan setenta y cinco maravedis y cinco septimos , tomando el supuesto de los quinientos y treinta , que es el precio neto.....

75.-- $\frac{5}{7}$

Los Impuestos fixos montan setenta y quatro maravedis.....

64.

*Todos los derechos.*

213.-- $\frac{5}{7}$

A la Alcavala , y Cientos la corresponden setenta y quatro maravedis , al respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta maravedis de dicho precio neto.....

74.

Importan todos los derechos doscientos y trece maravedis , y cinco septimos de otro , que juntos con

213.-- $\frac{5}{7}$

los expressados quinientos y treinta maravedis de todo el precio neto , componen setecientos y quaranta y tres maravedis y cinco septimos el todo de lo que ha de salir en la venta de la arroba menor ; y repartida esta cantidad entre los treinta y seis quartillos y medio , corresponde à cada uno à veinte maravedis , y sobran trece maravedis , y cinco septimos , que consiste en los quebrados : à cuyo precio mandaràn las Justicias se venda , segun este concepto, y haràn la postura , observando en ella lo prevenido en la figuracion de la cuenta antecedente.

*Total precio de la arroba menor.*

743.-- $\frac{5}{7}$

**CUENTA DE LOS DERECHOS,**  
*que se han de cargar à cada Arroba de Vino en los Lugares donde usaren de Arbitrio , que estè considerado en el precio , y no en la baxa de las medidas.*

En las Ciudades , Villas , ò Lugares que usaren

ren de Arbitrio , que consideraren en el precio, que dèn para la venta del Vino , deberàn , para que no haya perjuicio , sujetarse à formar la cuenta con la separacion , de que siendo la postura que dèn para lo que ha de quedar liquido por precio neto , quatrocientos treinta y ocho maravedis por la Arroba , que corresponden à doce cada quartillo , agreguen à este precio el importe del Arbitrio , que aqui se supone ser de ciento treinta y tres maravedis en arroba , que hacen estas dos partidas quinientos setenta y un maravedis. . .

Por el porte se aumentan sesenta y ocho maravedis , que se considera tendrà de coste. . . . .

Por el que tendrà el vendage se considera veinte y quatro maravedis por Arroba. . . . .

En cuya forma importa todo el precio neto , y Arbitrio seiscientos sesenta y tres mrs. de vellon. . .

De este total se han de baxar , para considerar los derechos , los ciento y treinta y tres maravedis del Arbitrio. . . . .

Con que quedan de precio neto los mismos quinientos y treinta maravedis , que en la cuenta antecedente , à los quales se han de agregar los derechos que le corresponden , y son:

A la Octava, y Reoctava septimada de dicho precio , setenta y cinco maravedis , y cinco septimos. . . . . 75. --  $\frac{5}{7}$

Los Impuestos fixos montan sesenta y quatro maravedis. . . . . 64.

A la Alcavala , y Cientos la corresponden setenta y quatro maravedis al respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta de dicho precio neto. . . . . 74.

Montan todos los derechos doscientos y trece maravedis , y cinco septimos. . . . . 213. --  $\frac{5}{7}$

Importa el Arbitrio ciento y treinta y tres maravedis. . . . .

Con que juntos los quinientos y treinta maravedis del precio neto con los doscientos y trece ma-

*Precio para el Co-  
sechero, y Arbitrio.*

571.

*Coste del porte.*

68.

*Coste del vendage:*

24.

*Todo el precio ne-  
to, y Arbitrio,*

663.

*Baxase del Arbi-  
trio,*

133.

*Liquido neto para  
considerar los dere-  
chos.*

530.

*Importan todos los  
derechos,*

213. --  $\frac{5}{7}$

*Arbitrio.*

133.

*Todo precio de la  
arroba menor.*

876. --  $\frac{5}{7}$

ra-

ravedis , y cinco septimos de los derechos , y los ciento y treinta y tres del Arbitrio , hace todo ochocientos setenta y seis maravedis y cinco septimos , los quales repartidos entre los treinta y seis quartillos y medio de la Arroba menor , corresponde à cada uno à veinte y quatro maravedis , y sobran cinco septimos de maravedi , que consiste en los quebrados : à cuyo respecto se darà la postura por las Justicias , con la distincion , que queda prevenida en las cuentas antecedentes.

*CUENTA DE LOS DERECHOS,*  
*que se han de cargar à cada Arroba de Vino en los Lugares*  
*donde usaren de Arbitrio, que estè considerado en*  
*la baxa de medidas.*

Algunos Pueblos tienen establecido usar de algunos Arbitrios, ò Sifas Municipales , que consideran en la baxa de las medidas; y componiendose la Arroba menor de treinta y seis quartillos y medio , la aumentan à quarenta quartillos ( mas , ò menos , segun les parece ) vendiendo los tres quartillos y medio de la diferencia al mismo precio , que los demàs , en que hay el perjuicio de cobrar en ellos , no solo el liquido que les corresponde para reintegrarse de su Arbitrio , sino que perciben los derechos, que tocan à mi Real Hacienda , y van embebidos en el todo de à como se vende el quartillo ; y para que semejante perjuicio no continùe en adelante , se arreglaràn à formar la cuenta en estos terminos.

Tomando el supuesto de la cuenta antecedente , y de que la Justicia tiene por conveniente le queden libres al Cosechero , ò Tabernero doce maravedis en cada quartillo de los treinta y seis y medio de la arroba menor , componen estos quatrocientos treinta y ocho maravedis , que es el precio neto ; y regulando à èl el todo de los quarenta quartillos que tiene la arroba , incluso el Arbitrio, monta todo quatrocientos y ochenta maravedis.....

*Precio neto para el Cosechero , y Arbitrio.*

480.

Por el porte se aumentan sesenta y ocho maravedis , que se considera tendrà de coste. ....

*Coste del porte.*

68.

Por el que tendrà el vendage , se considera veinte y quatro maravedis por arroba.....

*Coste del vendage.*

24.

Que

Que juntas todas estas partidas , componen el precio neto , y Arbitrio quinientos setenta y dos maravedis. . . . . *Todo precio neto, y Arbitrio.* 572.

De este total se han de baxar , para considerar los derechos , quarenta y dos maravedis , que tocan al Arbitrio por el valor de los tres quartillos y medio. . . . . *Baxa del Arbitrio.* 42.

Con que quedan de precio neto los mismos quinientos y treinta maravedis , que en las cuentas antecedentes , à los quales se han de agregar los derechos , que le corresponden , y son: *Liquido precio neto.* 530.

A la Octava, y Reoctava septimada de dichos quinientos y treinta maravedis de precio neto , la corresponden setenta y cinco maravedis y cinco septimos. . . . . 75. --  $\frac{5}{7}$

Los Impuestos fixos montan setenta y quatro maravedis. . . . . 64.

A la Alcabala, y Cientos la corresponden setenta y quatro maravedis , al respecto de catorce por Ciento de los quinientos y treinta maravedis de dicho precio neto. . . . . 74.

Importan todos los derechos doscientos y trece maravedis y cinco septimos. . . . . 213. --  $\frac{5}{7}$

Monta el Arbitrio quarenta y dos maravedis. . . . . 42.

El liquido precio , que ha de quedar al Coschero , ò Tabernero , segun queda figurado , importa quinientos y treinta maravedis. . . . . 530.

Monta todo setecientos ochenta y cinco maravedis , y cinco septimos de otro; y repartidos estos entre los quarenta quartillos , que segun el referido supuesto , tiene la atropa , con inclusion del Arbitrio , corresponde à veinte maravedis cada quartillo con sobra de catorce maravedis , y dos septimos , que consiste en los quebrados , à cuyo precio ejecutaràn las Justicias la postura , para la venta por menor con las prevenciones , que se mencionan en las cuentas antecedentes.

Lo expressado en las quatro cuentas antecedentes haràn los *Su-*

Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados se observe por todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, con proporcion de lo que à cada parage corresponda, tomando por supuesto fixo, que el precio neto, ò natural es el que ha de ser regla para cargar los Derechos, que tocan à mi Real Hacienda, y los Arbitrios, ò Sifas Municipales; con lo que se verificarà mi Real intencion de no exigirse derechos de derechos; y fuera preciso, que sucediera asì, formando la cuenta por otro qualquier modo; bien entendido, que este precio neto, ò natural, es aquel que en los Lugares de cosecha le debe quedar libre al Cosechero con inclusion del gasto de vendage, y en los de acarreo, el liquido de la primera compra, coste de conduccion, y gasto del vendage.

Todo lo qual por ser conforme à lo que tengo deliberado, resuelto por la precitada mi Real Cedula de treinta y uno de Enero de este año, que està comunicada à los Superintendentes, y Subdelegados del Reyno, mando se guarde, cumpla, y execute, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Aldeas, Cortijos, y otros sitios, y parages de estos mis Reynos de Castilla, y Leon; y que lo hagan observar, y cumplir los Corregidores, Asistente, Governadores, Superintendentes, y Subdelegados de las Rentas de Millones, los Contadores de ellas, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, Administradores, Escrivanos, Guardas, Fieles, y otras qualesquiera personas, à quienes toque, ò tocar pueda su cumplimiento; y que sin dár otra interpretacion alguna, alteracion, ni variacion, à lo que en la preinserta Instruccion tengo deliberado, se reglen todos mis Ministros, y Vassallos al sentido literal, y expreso, que contiene: ajustando unos, y otros la exaccion de los referidos derechos por las cuentas, methodo, y forma, que vâ declarado, y quedan figuradas; executandose asì sin embargo de qualquiera otras Deliberaciones Reales, Executorias de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Privilegios, costumbre, aunque sea inmemorial, ni otras qualesquiera Disposiciones mias, ò de los Señores Reyes mis predecesores; pena de que se procederà por el proprio mi Consejo en Sala de Millones, contra los que, en qualquiera manera faltaren à ello, lo permitieren, ò consintieren, como à transgressores de mis Reales Deliberaciones, y contraventores à mi Real Servicio, y bien comun de mis Vassallos. Igualmente mando à todos mis Superintendentes Generales de las Rentas de Millones, que luego que reciban esta mi Real Cedula, ò su Traslado impresso, ò manuscrito firmado de mi infracripto Secretario, que lo es del proprio mi Consejo de

Ha-

Hacienda en Sala de Millones, dispongan se haga notoria en los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincias, ò Reynados, y la comuniquen à los de sus respectivos Partidos, para que cada uno en su Jurisdiccion, haga se observe en todos los Pueblos de su comprehension; à fin de que llegando à noticia de todos mis Vassallos, no aleguen ignorancia; y que en las Contadurias, y Escrivanias de Rentas se archiven Traslados de esta mi Real Cedula para su cumplimiento. Que assi es mi voluntad, y que se tome la razon de ella en mi Contaduria General de Millones, y sus Agregados. Fecha en San Ildefonso à veinte y cinco de Octubre de mil setecientos quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Martin de Lezeta.

*Es Copia de la Original, que queda con los Papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda en Sala de Millones de mi cargo. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos.*

*Martin de Lezeta.*



















EL  
QU  
FA  
OC  
RE

EL REY  
POR  
QUANTO  
QUE  
FE  
FACARE  
OCTAVA  
Y  
REOCTA

1775